MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL

SANTIAGO, 21 de junio de 2004

M E N S A J E Nº 93-351

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, a contar del 1° de julio de 2004 .

El proyecto es coherente con la política laboral de los gobiernos de la Concertación de proteger el poder adquisitivo de este ingreso y complementarlo con un incremento real que sea consistente con la trayectoria de recuperación de la actividad económica y del empleo que está viviendo el país. Este criterio de responsabilidad y de alineamiento con las condiciones generales de la economía, ha permitido en la última década que el ingreso mínimo mensual haya crecido por sobre el salario promedio de la economía.

I. NECESIDAD DEL INGRESO MÍNIMO.

Existe consenso en el país que el ingreso mínimo cumple un importante rol al asegurar un piso salarial, especialmente a los trabajadores con un bajo nivel de escolaridad y capacitación. Este grupo laboral se desenvuelve

en un marco de limitadas capacidades de negociación salarial y mínimas posibilidades de movilidad en el mercado del trabajo, lo que genera asimetría en el poder negociador de trabajadores y empresarios. Es así como el salario mínimo cumple un rol relevante en aquellas empresas donde no hay negociación colectiva.

II. EVOLUCIÓN DEL INGRESO MÍNIMO.

El ingreso mínimo ha tenido un innegable rol en la recuperación de los salarios de los trabajadores en la última década, encontrándose en el nivel de poder adquisitivo más alto de los últimos 30 años, con un crecimiento real del 90% en el período 1989-2003.

Este nivel histórico es consecuencia de un importante esfuerzo del país, liderado por los gobiernos de la Concertación, que ha tenido por objeto mejorar las condiciones de los trabajadores con menor calificación laboral en un marco de progreso para el conjunto del país.

III. CRITERIOS DE PROTECCIÓN DEL INGRESO MÍNIMO.

Asimismo, el Gobierno considera necesario reiterar las normas de protección del ingreso mínimo mensual vigentes en la legislación laboral, de tal modo que tengamos un país donde en las diversas unidades productivas o de servicios se respetan los derechos laborales básicos.

Las normas de protección para estos trabajadores, cuya vigencia son prioridad para el Gobierno, se sustentan en el reconocimiento de la norma base contenida en el Código del Trabajo, artículo 44 inciso tercero. Este dispone:

> "El monto mensual de la remuneración no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Si se convinieren jornadas parciales de trabajo, la remuneración no podrá ser inferior a la mínima vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo."

Así también, el inciso 3° del artículo 8° del DL 670, que estableció el ingreso mínimo

mensual, modificado por la ley N° 19.222, señala:

> "En el ingreso mínimo indicado no se considerarán los pagos por horas extraordinarias, la asignación familiar legal, de movilización, de colación, de desgaste de herramientas, la asignación de pérdida de caja ni los beneficios en dinero que no se paguen mes a mes. Tampoco se imputarán al ingreso mínimo las cantidades que perciba el trabajador por concepto de gratificación legal, cualquiera que fuere su forma de pago.".

En el mismo sentido, la Jurisprudencia Administrativa y Judicial ha sostenido de manera reiterada que "del precepto legal anotado se desprende que no procede incluir dentro del ingreso mínimo los estipendios que en la norma se señalan específicamente, como tampoco aquellos beneficios en dinero que no se paguen mes a mes. La ley expresamente ha establecido que no resulta procedente incluir la gratificación legal, cualquiera sea su modalidad de pago, dentro del ingreso mínimo legal, circunstancia ésta que permite sostener que aquella gratificación legal que es pagada mediante anticipos mensuales no puede ser considerada para enterar dicho ingreso mínimo.".

En consecuencia, consideramos que para enterar este piso remuneracional, es necesario respetar la normativa laboral vigente contenida en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, en relación con artículo 8 inciso tercero del DL 670, complementado por la ley 19.222 y su reiterada y uniforme jurisprudencia, que excluyen para efectos de enterar el ingreso mínimo mensual, las cantidades pagadas al trabajador por concepto de sobresueldo, gratificación legal o convencional, asignación familiar legal, asignación de movilización, de colación, de desgaste de herramientas, de pérdida de caja, y en general los beneficios en dinero que no se paguen mes a mes.

IV. CONSIDERACIONES PARA LA FIJACIÓN DEL INGRESO MÍNIMO EN EL AÑO 2004.

En el marco del diálogo prelegislativo impulsado por el Gobierno, se pudo constatar la

existencia de una visión mayoritaria de que el nivel del ingreso mínimo debe favorecer la positiva recuperación de la actividad y del empleo y que por tanto, su evolución debe estar alineado con la situación de crecimiento actual que vive la economía, buscando compatibilizar un incremento del salario mínimo que beneficie a los que tienen empleo, sin afectar negativamente las posibilidades de encontrar trabajo de aquellos que temporalmente está desempleados.

Bajo estas consideraciones el moderado aumento del ingreso mínimo que lo fija en $120.000, busca así, armonizar las políticas de crecimiento con equidad que caracterizan a los gobiernos de la Concertación.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El artículo único, en su inciso primero, fija en $ 120.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta de 65 años de edad.

Se fija, además, en el inciso segundo, en $ 90.327 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para aquellos menores de 18 años.

Por último, en el inciso final, se fija en $ 78.050 el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

Los montos a que se refiere este artículo comenzarán a regir a contar del 1 de julio del año 2004.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Elévase, a contar del 1 de julio de 2004, de $115.648 a $120.000 el monto de ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2004, de $ 87.051 a $90.327 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2004, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales , de $ 75.219 a $ 78.050.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social